

sede en Santiago de Compostela, en sentencia de 7 de mayo de 2003, como autor de un delito de lesiones causantes de deformidad, a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por hechos cometidos en el año 1999, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 2007, dispongo:

Conmutar la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 10 de septiembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

17240 *REAL DECRETO 1196/2007, de 10 de septiembre, por el que se indulta a doña María del Carmen Traver Mata.*

En el expediente de indulto de doña María del Carmen Traver Mata, condenada por la Audiencia Provincial, sección primera, de Castellón, en sentencia de 29 de julio de 2005, como autora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso con un delito continuado de estafa, a la pena de un año y nueve meses de prisión y multa de nueve meses con una cuota diaria de tres euros por el primer delito, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, un año de prisión y multa de seis meses, con una cuota diaria de tres euros por el segundo delito, y de una falta de hurto, a la pena de multa de un mes con una cuota diaria de tres euros, por hechos cometidos en el año 2000, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 2007, dispongo:

Conmutar las penas privativas de libertad impuestas por otra de dos años de prisión, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en la sentencia en el plazo que determine el tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 10 de septiembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

17241 *RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por las compañías «Frantschach Swiecie, Sociedad Anónima» y «Frantschach Pulp&Paper Sweden A.B.», contra la negativa de la Registradora de Bienes Muebles de Huesca a inscribir una escritura de hipoteca mobiliaria.*

En el recurso interpuesto por las compañías «Frantschach Swiecie, Sociedad Anónima» y «Frantschach Pulp&Paper Sweden A.B.» contra la nota de calificación de la Registradora de Bienes Muebles de Huesca, doña Belén Madrazo a inscribir una escritura de hipoteca mobiliaria.

Hechos

I

Con fecha veinticuatro de Noviembre de dos mil seis fue presentada en el Registro de Bienes Muebles de Huesca, escritura otorgada en Jaca, el día diez de Diciembre de dos mil tres, ante el Notario don Rafael Abbad Echevarría, número 1.392 de su protocolo, que causó el asiento 20060003193 del Diario 8 de Bienes Muebles, por la que, la Entidad Gárate e Hijos, Sociedad Limitada constituye Hipoteca Mobiliaria Unilateral a favor de la Compañías Mercantiles Frantschach Pulp & Paper Sweden A.B. y Frantschach Swiecie, S.A. sobre la siguiente maquinaria industrial:

- Una Línea tubera para la fabricación de sacos de papel kraft, marca

Gatermann Hollman, con las siguientes características: tipo 501, con número de bastidor 494.77.96, fabricada en 1960, de cuatro hojas, con un rendimiento real de ciento cincuenta tubos por minuto, ancho máximo de 80 mm., longitud máxima 1.650 mm., ancho de tabal 1.640 mm., dispositivo de 4 desbobinadores para bobinas de 1.300 mm. de diámetro, con dispositivo de encolado transversal y longitudinal, formadora de tubos, cabezal de máquina con dispositivo cortador y cintas de recogida con caminos de rodillos de salida y 2. Máquina fondeadora marca Winnmoller & Holscher, tipo AD-1500, con número de bastidor 865008, fabricada en 1960, destinada a la fabricación de sacos de papel kraft, para una producción media real de 85 sacos por minuto, con un ancho máximo de 600 mm., longitud de 1.200 mm., ancho del fondo 90-180 mm., alimentador rotativo y equipo de salida con empaquetadora contadora y volteador, caminos de rodillo de salida, armario de control y mando.

II

Dicha escritura fue objeto de nota de calificación desfavorable, por observarse el siguiente defecto: Faltaría hacer constar en la escritura de hipoteca mobiliaria constituida, el plazo para la devolución del principal garantizado, de donde resultase el lapso de tiempo por el que se constituye la hipoteca, lo cual es imprescindible para determinar el posterior ejercicio de las acciones que puedan surgir del derecho real limitado de hipoteca, cuya inscripción se solicita. Asimismo se advierte que si la finca en la que se halla emplazada la citada maquinaria industrial, se corresponde con la finca registral 2.897 de Canal de Berdún, cuya descripción, por sus circunstancias especiales, según nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Jaca, que se adjunta, es la siguiente: «Urbana. Nave o pabellón industrial, destinado actualmente a fábrica de sacos sobre un terreno en término municipal de Berdun, al sitio del Carrascal, de una hectárea treinta y una áreas, veinticinco centiáreas. La nave tiene una superficie de mil seiscientos setenta metros cuadrados, quedando el resto destinado a terreno sin edificar. Se compone de una nave rectangular de 96 metros de largo y 15 metros de ancho, orientada en su lado mayor en dirección Norte-Sur, con acceso rodado y peatonal por su fachada Este, habiéndose construido la puerta de acceso principal por la mencionada fachada Este, lindando con la carretera de Ansó. Desde esta misma fachada linda la edificación, por la derecha entrando y por la izquierda, con terrenos municipales; y por fondo, con un camino municipal, mediando entra la edificación y los mencionados linderos el terreno que ha quedado sin edificar de la finca. Sobre las fachadas Este y Oeste se alzan dos cuerpos de edificación de 20 por 5 y 6 por 5 metros respectivamente. Referencia Catastral: 001200100XN71 H00010T «y existiendo sobre tal finca, en una de las hipotecas inmobiliarias, el pacto de extensión a los bienes muebles regulado en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria y teniendo en cuenta que el hipotecante al describir la finca en que se halla ubicada la maquinaria e incluir dentro de ella a los objetos muebles a los que se extiende la hipoteca estaría realizando el acto de destinación del bien mueble al inmueble hipotecado, resultaría inadmisibles por el carácter imperativo –artículos 2 y 55 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria– admitir la constitución de tal hipoteca mobiliaria unilateral sobre las maquinas descritas, ya que como se indica en la Estipulación TERCERA, punto F de la misma, sirven para la industria de fabricación de sacos de papel. Contra la presente calificación, sin perjuicio de otros medios que se pudieran estimar procedentes, –entre los que se encuentra la posibilidad de acudir a la calificación del Registrador sustituto en los 15 días siguientes a la notificación de la presente calificación, según la regulación contenida en los artículos 275 Bis y 19 Bis de la Ley Hipotecaria, y en R.D. 1.039/2003 de 1 de Agosto, B.O.E., del 2 de agosto, así como la posibilidad de que los interesados acudan a los Tribunales de Justicia para contender acerca de la validez o nulidad de los títulos– cabe interponer: o recurso potestativo gubernativo, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente calificación, presentado en este Registro para la Dirección General de los Registros y del Notariado, sujeto en cuanto a requisitos y tramitación a lo regulado en los artículos 326 y 327 de la Ley Hipotecaria; o demanda de juicio verbal en el plazo de dos meses desde la recepción de la presente calificación, ante el Juez de Primera Instancia de esta Capital, con observación en lo posible de las normas de los artículos 328 y siguientes de la Ley Hipotecaria (Artículos 66 y 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, relación dada por la Ley 24/2005 de 18 de noviembre, B.O.E., del 19 de noviembre). La presente calificación, conforme al artículo 322 de la Ley Hipotecaria, supone la prórroga automática del asiento de presentación, por un plazo de hasta sesenta días desde la fecha de la última notificación que se practique, durante los cuales, si el defecto es subsanable, podrá solicitarse la práctica de anotación preventiva a que se refiere el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria. Huesca, a 15 de Diciembre de 2.006. La registradora. Firmado.: Belén Madrazo Meléndez.»

III

Don Óscar Amills Eras, en representación de las entidades acreedoras hipotecarias, las compañías «Frantschach Swiecie, Sociedad Anónima» y «Frantschach Pulp&Paper Sweden A.B.» interpuso recurso contra la nota de calificación registral en base, entre otros, a los siguientes argumentos: que la escritura de hipoteca mobiliaria sí contempla el plazo señalado para la devolución del principal garantizado, ya que aunque no incorpora formalmente una cláusula independiente, sí resulta del calendario de pagos que figura como anexo de la propia escritura, al cual se hace referencia expresa en la escritura. En cuanto a que la finca donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de hipoteca mobiliaria se encuentra gravada con una hipoteca con pacto de extensión de responsabilidad a los bienes muebles que se encuentren en dicha finca, resulta que de los propios folios registrales resulta de forma expresa que dicha hipoteca inmobiliaria no se extiende a determinada maquinaria industrial, entre la que expresamente figura la maquinaria industrial ahora objeto de hipoteca mobiliaria. Además el pacto de extensión de responsabilidad hipotecaria ha sido consignado por referencia a otra inscripción extensa de hipoteca, lo que vulnera el principio de especialidad y no puede ser oponible a terceros.

IV

La Registradora emitió informe el día 26 de Febrero de 2007 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 11, 13.4 y 79 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de 16 de Diciembre de 1954 y artículo 15.4 de su Reglamento.

1. Presentada escritura de hipoteca unilateral mobiliaria sobre maquinaria industrial, la registradora suspende la inscripción por no fijarse un plazo de vencimiento de la obligación asegurada y porque el inmueble donde radica la maquinaria industrial está ya hipotecada con pacto de extensión a los bienes muebles.

2. Sin embargo de un estudio detallado de la escritura resulta que se trata de una hipoteca unilateral de superposición de garantía, que trata de asegurar con dicha garantía real un acuerdo transaccional entre las partes, relativo a sus operaciones comerciales, incorporándose como anexo un documento relativo a la forma de abono, de donde resulta que el principal garantizado debía devolverse en un plazo de tres años, siendo el primer vencimiento el 10 de Diciembre de 2003 y el último el 10 de Noviembre de 2006. Por tanto del conjunto del instrumento público resulta claramente la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.

3. En cuanto a que la finca donde radica la maquinaria industrial objeto de hipoteca mobiliaria está ya hipotecada con pacto de extensión a los bienes muebles, tampoco tiene razón la nota de calificación, ya que del propio asiento registral de la inscripción extensa de la hipoteca inmobiliaria, resulta expresamente que ésta no se extiende a la maquinaria industrial objeto de la hipoteca mobiliaria que ahora se presenta a inscripción.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la Registradora en los términos resultantes de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de septiembre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17242 *RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Sonseca, don Francisco Javier Morillo Fernández, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Toledo a inscribir una escritura de constitución de sociedad.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Sonseca, don Francisco Javier Morillo Fernández, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, a inscribir una escritura de constitución de sociedad.

Hechos

I

El día 12 de diciembre de 2006 se otorgó, ante el Notario de Sonseca don Francisco Javier Morillo Fernández, la escritura de constitución de la sociedad «Xenon Unión, S.L.».

Otorgan dicha escritura don Carlos B.M., en su propio nombre y derecho y, junto a su esposa, en representación de su hijo de dos años, don Mario Barbero Martín. Entre las circunstancias identificativas de los dos comparecientes, mayores de edad, figura su respectivo documento nacional de identidad, cuyo número se reseña.

II

El 29 de enero de 2007 se presentó copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Toledo, causó el asiento 1120 del Diario 52, número de entrada 1/2007/757, y fue objeto de calificación negativa el 30 de enero, cuya transcripción parcial, en lo que interesa a este recurso, es la siguiente:

«La Registradora Mercantil que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos: ...

Fundamentos de derecho:

1. No consta el N.I.F. de Don Mario Barbero Martín (artículo 254.2 de la Ley Hipotecaria por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil).

En relación con la presente calificación:

Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los arts. 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/03, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.

Puede impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción por Ley 24/2005 de 18 de Noviembre.

Cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Toledo a 30 de enero de 2007.—La Registradora (Firma ilegible; existe un sello con su nombre y apellidos, Pilar del Olmo López).»

III

La anterior calificación se notificó al presentante del documento así como al Notario autorizante el 30 de Enero de 2007, según expresa la Registradora en su informe (si bien manifiesta el recurrente que no se le notificó en forma legal aunque tuvo conocimiento de ella el 15 de febrero de 2007).

Dicho Notario, mediante escrito de 15 de febrero de 2007 —que causó entrada en el referido Registro Mercantil el día 16 de febrero—, interpuso recurso, en el que alegó: 1.º Como hecho, que debe destacarse que la persona cuyo N.I.F. se exige es un niño de dos años de edad, quien fue representado en la escritura por sus padres, cuyos respectivos NN.I.F. sí se consignaron, al solo efecto de aportar doscientos cincuenta euros a la sociedad limitada que se constituyó, recibiendo en contrapartida dicho menor cinco participaciones sociales; y 2.º Como fundamentos de Derecho: A) Que la calificación de la señora registradora no se puede compartir, pues aunque es cierto que el artículo 254.2 de la Ley Hipotecaria impide la registración de las escrituras que contengan actos de trascendencia tributaria cuando no consten en ella los números de identificación fiscal de las personas en cuya representación actúen los comparecientes, el tenor literal de las normas no dispensa de su interpretación (art. 3.1 del Código Civil), de modo que se quiere decir que las personas que deben acreditar su N.I.F. son sólo las que están obligadas a disponer del mismo, extremo éste que no regula la legislación hipotecaria, sino la tributaria; B) Que el artículo 29.2.b de la Ley 58/2.003 de 17 de diciembre, General Tributaria, impone a los obligados tributarios el deber de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal. Por su parte, el artículo 7 del R.D. 338/1990 de 9 de marzo, regulador de la composición y forma de utilización del número de identificación fiscal, establece que «los españoles menores de catorce años que no hayan obtenido aún su documento nacional de iden-